



PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES FLOREZ LUCUARA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICACIÓN: 2019-00177

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de abril de 2.021. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

- I. En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de algunos de los demandados en escrito allegado el 5 de abril de 2021, respecto a acumular el trámite que se adelanta en este proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, con demanda de sucesión del causante José de Jesús Florentino Ocampo Balaguera, se procede a estudiar si es procedente la acumulación:

El Código General del Proceso en los artículos 148 a 150 dispone:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...).

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

(...).”

Teniendo en cuenta la norma referida, uno de los requisitos para decretar la acumulación de dos o más procesos, es que las demandas se deban tramitar por el mismo procedimiento, sin embargo, en el presente asunto no se cumplen a cabalidad tal requisito para la procedencia de la solicitud que se estudia respecto del proceso de sucesión que se presenta, teniendo en cuenta que la Declaración de Unión Marital de hecho, es un proceso declarativo que se tramita bajo el procedimiento verbal de conformidad a lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, y la sucesión es un proceso liquidatorio que se tramite de acuerdo a lo dispuesto a lo normado en el artículo 473 y siguientes ibídem. Así mismo, se debe tener en cuenta el requisito de la misma instancia, toda vez que dependiendo de la cuantía de la sucesión lo puede conocer un Juez Municipal o un Juez del Circuito. Por



PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES FLOREZ LUCUARA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ DE JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICACIÓN: 2019-00177

tanto, al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita se niega la solicitud de acumulación realizada por el apoderado judicial.

II. Téngase por descorrido en termino el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados, por parte del apoderado de la parte actora y el apoderado de los demandados Maritza Shirley Ocampo, Gabriel Fernando Ocampo Baquero y Johan Alexander Ocampo Baquero, en escritos allegados el 5 y 12 de abril de 2021. De acuerdo con lo anterior, y atendiendo que en auto del 11 de diciembre de 2019 se realizó el decreto de pruebas en el presente proceso, se procede a adicionar dicho auto, decretando las pruebas solicitadas por el curador ad-litem en el escrito que contesta la demanda, así:

POR PARTE DEL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

1.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

El despacho advierte que por ministerio de la ley, corresponde al Juez oficiosa y obligatoriamente realizar el interrogatorio de parte.

Ahora bien, procede el Despacho a señalar fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se fija la hora de las **2:00 P.M. DEL DÍA 23 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021**, la que se realizará virtualmente por medio del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán informar con suficiente antelación si cuentan con los equipos de cómputo con micrófono y cámara para el desarrollo de la audiencia; se aclara que la conexión puede ser posible también por intermedio de teléfono celular inteligente que posea cámara y conexión a internet y debe descargar el aplicativo en mención. El link para la conexión virtual se remitirá al correo electrónico de las partes el mismo día en que se lleve a cabo la audiencia.

Prevéngase a las partes que deberán comparecer virtualmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma.

Así mismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. **017** del **3 de**
mayo de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria